Año económico de 1899-900 — Viernes 16 de Marzo — Número 211

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. César Contel Maranillo, á nombre de D. Victorio Lancha Martínez, vecino de Madrid, solicitando el registro de treinta y dos pertenencias de mineral de antimonio, con el nombre de *El Ciervo*, en Langullo, términos de Oseiros, Ayuntamiento de Manzaneda, con la designación siguiente;

Se tendrá por punto de partida un pozo de unos ocho metros de profundidad que existe en el paraje de Oseiros; desde este punto con rumbo Norte se medirán 400 metros, fijando la primera estaca; al Este 200 para la segunda; al Sur 800 para la tercera; al Oeste 400 para la cuarta; al Norte 800 para la quinta; de ésta al Este 200 para concurrir á la primera y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 14 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La legislación aduanera en la actualidad vigente con respecto á depósitos de comercio, ó sea á los almacenes en que pueden conservarse mercancías extranjeras sin pago de los derechos de Arancel, excluye de hecho á los carbones minerales del disfrute de tal beneficio, porque no pudiendo esta mercancía, por su naturaleza, peso y valor, soportar sino muy reducidos gastos de acarreo y reembarque, y estando prohibido su almacenaje en pontones flotantes, á no ser pagando los derechos de entrada, resulta verdaderamente imposibilitada de optar á la citada ventaja.

Consecuencia natural é inmediata de todo ello es la de que los buques de vapor que viniendo del Norte ó del Oriente de Europa cruzan nuestras costas en demanda de otros continentes no encuentren en ellas medio de repostar sus carboneras con combustible extranjero, á no ser aumentando á su precio la cuota de los derechos que el Arancel señala al que se importe en España, á pesar de que en cuanto los carbones se toman para provisión de navegaciones de altura, no sólo no se importan, sino que precisamente son objeto de una operación enteramente contraria.

Resulta, pues, de general conveniencia revisar esta parte de nuestra legislación fiscal, admitiendo un sistema que, independientemente de lo que existe en materia de almacenes flotantes de carbón nacional ó extranjero sujeto al pago de derechos arancelarios, autorice el establecimiento de depósitos de análoga naturaleza, con los beneficios de que disfrutan todas las demás mercancías en los de comercio, para los carbones y el cok, siempre que éstos tengan como único y exclusivo destino el aprovisionamiento de buques de vapor en expediciones á otros países.

Bajo esta condición fundamental, y con la observancia de las reglas y prevenciones que exige la seguridad de los derechos del Tesoro, podrán satisfacerse sin quebranto de ningún interés legítimo importantes necesidades de la navegación á la vez que fundadas reclamaciones desde muy lejanas épocas hasta el presente formuladas, con muy diferentes y aun contrarios resultados, en la materia de que se trata.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con exclusivo destino al aprovisionamiento de buques de vapor que hagan navegación de altura, se autoriza la introducción, sin pago de derechos de Arancel, de carbones minerales y cok de producción extranjera en los almacenes flotantes que haya concedido ó conceda en lo sucesivo el Ministro de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1889.

Art. 2.° Para disfrutar de esta concesión serán condiciones precisas:

1.ª Que la existencia del pontón ó almacen flotante esté autorizada por el Ministerio de Fomento en la forma prevenida por la Real orden antes citada.

2.ª Que los buques en que venga combustible para estos depósitos flotantes no conduzcan otra mercancía alguna, siendo completo y único el cargamento de carbón mineral ó cok.

3.ª Que en el pontón no se introduzcan más que carbones y cok extranjeros, con prohibición absoluta de que se alijen en tierra ó se transborden á buques que hagan el comercio de cabotaje; y

4.° Que el concesionario del almacén flotante se obligue á cumplir los preceptos del presente decreto y los de las Ordenanzas generales de Aduanas, en cuanto se relacione con la importación y reexportación de los carbones y cok.

Art. 3.° Para la entrada y salida de dichos combustibles en los pontones se observarán las formalidades que establecen las citadas Ordenanzas de Aduanas respecto de las mercancías que se destinan á los depósitos de comercio, en tanto cuanto sean aplicables á la naturaleza y condiciones del caso de que se trata.

Art. 4.° Los almacenes flotantes de carbón mineral y cok, nacional ó extranjero, que se hallen establecidos en la actualidad ó se establezcan en lo sucesivo con sujeción á las reglas contenidas en el apéndice número 18 de las mismas Ordenanzas, podrán continuar sin alteración alguna y con entera independencia de los que por el presente decreto se autorizan.

Art. 5.° Quedan modificados el párrafo segundo, art. 7.° de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y el apéndice 18 de las mismas, en cuanto se oponga á lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 69)

EXPOSICIÓN

Señora: Encomendada privativamente al antiguo Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda, hoy de Abogados del Estado, por la ley de 29 de Mayo de 1868, la administración y completa gestión del impuesto de derechos reales en las oficinas centrales y provinciales, y más tarde, por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras en las capitales de provincia, aquellos funcionarios vienen dependiendo en lo que á dicho servicio se refiere, y sin perjuicio de la subordinación directa á los Delegados de Hacienda, de la Dirección general de Contribuciones, al cual Centro, conforme á la

actual distribución de servicios dentro de la organización del Ministerio de Hacienda, corresponde conocer de todo cuanto al referido impuesto hace relación.

Pero como los Abogados del Estado dependen, en lo que á la parte orgánica del Cuerpo se refiere, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y reglamento de 9 de Agosto de 1894, de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, á la cual corresponde conocer directamente de los demás servicios á cargo de las Abogacías del Estado, resulta que esa dualidad de dependencias es causa frecuente de que la acción impulsora y directiva que de los dos Centros emana haya de contenerse dentro de los límites de lo que á su respectiva competencia corresponde, y tal falta de unidad en la dirección de los servicios encomendados al mismo funcionario no permite que en determinados momentos pueda ser apreciada por los superiores la preferencia de unos servicios con relación á otros dentro de los múltiples que á su cargo tienen las Abogacías del Estado, y produce como inevitable consecuencia la de que sufran retraso algunos que por su naturaleza no deben quedar postergados.

A evitar aquel inconveniente, y con el fin de que la acción directiva é inspectora que la Administración central esta llamada á ejercer sobre todos los organismos provinciales resulte tan perseverante, eficaz y oportuña como importa al mejor servicio, el Ministro que suscribe entiende que el medio más edecuado es el de atribuir á la Dirección general de lo Contencioso lo concerniente á la administración del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, con las incidencias y reclamaciones que de aquellas surjan, en las cuales más que en otra alguna se plantean cuestiones esencialmente jurídicas, propias de la especial competencia de aquel Centro técnico, obteniendo de esta suerte que queden bajo una sola y exclusiva dirección todas las funciones enconmendadas á los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1900.—Señara: Á L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encarge de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, que en la actualidad están á cargo de la Dirección general de Contribuciones; y que, por tanto, se entiendan modificados en el expresado sentido los artículos 4.° y 11 del Real decreto de 16 de Junio de 1895, y el art. 3.° del de 29 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

EXPOSICIÓN

Señora: Atento el Gobierno de V. M. á garantizar los intereses de los pueblos, y con ellos los de los contribuyentes, en los trabajos agronómico catastrales, ha procurado siempre dotarles de cuantos medios de defensa conduzcan á que dichos intereses queden á cubierto, y con más razón ha de hacerlo al presente, pues aprobados ya por ambos Cuerpos Colegisladores el importante proyecto de ley sobre formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, y siendo de esperar que dicho proyecto sea ley en breve, la implantación del mismo sin la preparación necesaria pudiera originar dificultades á la Administración y perjuici s á los contribuyentes de las localidades en que ya se han llevado á cabo las operaciones catastrales.

Fundado en este mismo deseo, por Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado fué otorgado un plazo de dos meses para que los Ayuntamientos de las localidades en que se han efectuado los trabajos agronómicos y catastrales pudieran reclamar contra los mismos, teniendo en cuenta que las operaciones de que se trata se prestan por su índole á errores que pueden lesionar los intereses particulares.

Terminado el plazo para interponer propuestas y reclamaciones en 31 de Enero último, han sido registrados hasta esta fecha 171, correspondiendo 57 al período anterior á dicho decreto, 104 á ese período y 10 al posterior á aquel plazo; pero es de advertir que los trabajos de que se trata se han practicado en todos los términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla, Cádiz y Granada, que cuentan en totalidad 524 Ayuntamientos, y dado este considerable número de pueblos en que se han hecho las operaciones catastrales, salta á la vista el reducido número de las reclamaciones interpuestas, siendo de notar que una de las provincias que más obstáculos han ofrecido á dichos trabajos, por ser la primera en que se emprendieron y por las condiciones especiales de su naturaleza y de su suelo, la de Granada, y en donde lógicamente puede calcularse que deben existir más errores, sólo dos pueblos hayan reclamado.

Pero no solamente aparece reducido el número de reclamaciones, sino que muchas de las presentadas lo han sido en forma tan deficiente y defectuosa, que en ellas se advierte la falta de los documentos principales de prueba, los planos y las cuentas de los productos y gastos.

Todo esto prueba que los pueblos no han prestado á la defensa de sus intereses la atención que debieran, tratándose de un asunto que tan directa é inmediatamente les afecta, y que dejado sin estudio y comprobación pudiera comprometer en su día los intereses de sus administrados.

Deber del Gobierno es velar por ellos, advirtiendo á los Ayuntamientos interesados la conveniencia de que se ocupen en el estudio de los trabajos hechos por los Ingenieros para evitar á los propietarios los perjuicios que pudieran irrogárseles, y la Administración la difícil situación que se crearía, si al aplicar los trabajos de los Ingenieros á la formación del Registro fiscal se suscitaran cuestiones con los contribuyentes por no haberse advertido oportunamente los errores de que aquellos trabajos pudieran adolecer.

Todo esto aconseja que se conceda un nuevo plazo á los pueblos para reclamar contra dichos trabajos, así como también para presentar los documentos necesarios á fin de que la Administración pueda resolver con pleno conocimiento de causa.

De esperar es que este nuevo llamamiento, lejos de ser estéril, haga comprender á los pueblos la importancia y transcedencia que para ellos tiene la aceptación de la riqueza comprobada por las operaciones catastrales, sin que antes se hayan sometido á un trabajo de depuración en que los mismos pueblos son los primeros interesados.

De este modo, al par que se facilitará el establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, por el convencimiento pleno de los Ayuntamientos de que la riqueza imponible que se les asigna es la verdadera, se evitarán perjuicios á los contribuyentes, á pesar de que serán oídos al formarse el Registro fiscal, para evitarles todo daño en la distribución individual del gravamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Ayuntamientos de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada y Málaga un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto, para que puedan reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra los trabajos agronómico catastrales llevados á cabo en los términos municipales de dichas provincias.

Los Delegados de Hacienda invitarán á los Ayuntamientos que no hayan interpuesto reclamación, á que lo verifiquen, si lo consideran oportuno, haciéndolo constar por medio de cédula que, suscrita por los respectivos Alcaldes, remitirán á dicha Dirección general.

Art. 2.° Los Ayuntamientos de la provincia de Granada, en cuyos términos se están practicando operaciones de rectificación de los trabajos agronómico catastrales, podrán reclamar contra los mismos en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se le dé traslado del resultado que ofrezcan dichas rectificaciones.

Art. 3.° Los Ayuntamientos que hayan interpuesto reclamación sin acompañar las cuentas de productos y gastos, podrán presentarlas en el mismo período de dos meses, quedando dispensados de unir á su reclamación los planos si manifiestan la imposibilidad de formarlos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 70.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general en virtud de varias Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra con motivo de las reclamaciones promovidas ante el mismo por diferentes interesados en solicitud de que se les abone el importe de los víveres suministrados á las Administraciones de Subsistencias militares en la isla de Cuba durante la última guerra:

Resultando que en las expresadas Reales órdenes se reconoce, después de oída la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, que los créditos cuyo pago se reclama, en oro por unos y sin distinción de moneda por otros, son legítimos y deben abonarse en la forma y con la aplicación que se

determina, puesto que el Ministerio de la Guerra no tiene crédito para ello.

Considerando que estas obligaciones, por su origen y naturaleza, deben estimarse como un descubierto de la guerra, abonable con los recursos de carácter extraordinario autorizados por el art. 6.º de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Considerando que, sin desconocer el valor y eficacia de dichas Reales órdenes, en cuanto se reflejan al reconocimiento y aprobación del gasto á que se contraen, no pueden estimarse bastantes para justificar por sí solas los mandamientos de pago que el mismo origine, puesto que tratándose de un servicio público se hace necesario también, y más por las circunstancias en que se llevó á efecto, que se acredite, no sólo que fué ejecutada en todas sus partes, sino que por efecto de aquellas mismas circunstencias dejó de hacerse efectivo su importe, con objeto de evitar que en su día, cuando el Tribunal de Cuentas del Reino examine las de la Ordenación de pagos de ese Centro, donde deben comprenderse los de dicha obligación, se produzcan dudas y reparos que originen responsabilidades; y

Considerando, por último, que la condición especial formulada por algunos interesados de hacer efectivo en oro el importe de sus créditos, según las citadas Reales órdenes, sólo puede admitirse en el caso de que nazca de un contrato celebrado en debida forma, pues de otro modo el importe de estos créditos deberá satisfacerse como los demás en la moneda corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las obligaciones reconocidas y que reconozca el Ministerio de la Guerra por víveres suministrados á las Administraciones de Subsistencias militares en la isla de Cuba durante la última guerra se satisfagan por esa Dirección con los recursos de carácter extraordinario arbitrados ó que se arbitren en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

2.º Que antes de verificar estos pagos exija á los interesados á quienes se refieren las Reales órdenes citadas y las demás que se dicten, que presenten en esa Dirección documentos fehacientes que acrediten haber entregado en dichas Comisiones los víveres correspondientes á las sumas que reclaman.

3.º Que igualmente exija á dichos interesados la presentación de los documentos que justifiquen su carácter de acreedores por aquellas sumas; y

4.º Que asimismo exija á los interesados que han reclamado el pago en oro de los víveres suministrados, que justifiquen, además de los extremos indicados en las disposiciones anteriores, haber concertado esta forma de pago, presentando al efecto los correspondientes contratos; en la inteligencia de que en otro caso se entenderá que renuncian al cobro en aquella clase de moneda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 27 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y el 14 del reglamento de la misma fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido designar para constituir la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias á los siguientes Vocales:

Excmos. Sres. D. Emilio Nieto y D. Eduardo Saavedra, Consejeros de Instrucción pública; Excmo. Señor D. Juan Facundo Riaño, individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; Excmo. Señor D. José Morer, individuo de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; Excelentísimo Sr. D. Daniel de Cortázar, Comisario regio, Director de la Escuela superior de Madrid; D. Luis Menéndez Pidal y D. Juan Samsó, pintor el primero y escultor el segundo, premiados con medalla de primera clase en Exposiciones generales de Madrid; Excmo. Sr. don Manuel Aníbal Alvarez, Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid; D. José Rodríguez Carballo, Ingeniero Industrial mecánico; Ilmo. Sr. D. Pablo Cáceres, Barón de Yecla, Ingeniero Industrial químico; Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, Excmo. Sr. Marqués de la Paniega, Excmo. Sr. Conde de Valencia de D. Juan y D. Enrique Llasera, los cuatro últimos con el carácter de reconocida competencia en la enseñanza ó en la práctica de las artes y de las industrias.

Ejercerá las funciones de Presidente el Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra, y actuará como Secretario, sin voz ni voto, el de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.—Pidal.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance, señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúen las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.ª En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.ª

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.—Eduardo Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm. 72.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas en solicitud de que le sea devuelto el importe del depósito que verificaron los reclutas que se relacionan á continuación para redimirse del servicio militar activo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición de los recurrentes por los motivos que se consignan en la indicada relación.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—Azcá-

rraga.—Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Aragón, Norte y Castilla la Vieja y Galicia.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas, zonas á que pertenecen, provincias y motivos por los que se desestima la petición.

Antonio Abellán Osete, Lorca, Murcia; Eleuterio Pardo Vilches, Granada, Idem; Fernando Damas Sánchez, Idem, Idem, Ricardo Delgado González, Idem, Idem; José Valdivieso Polo, Idem, Idem; Francisco Azar Martínez, Idem, Idem; Antonio Vera Morales, Idem, Idem; Francisco Sánchez Enríquez, Idem, Idem; Jesús Díaz Piquero, Gijón, Oviedo; José Badín Couselo, Santiatiago, Coruña; Manuel Medina de la Torre, Córdoba, Idem; Rafael Osborne Guezala, Cádiz, Idem; Alfonso Martínez Jiménez, Guadalajara, Idem. Por hallarse comprendidos en el párrafo segundo del art. 175 de la ley de Reclutamiento.

Juan López Dóriga, Madrid, nº 58, Madrid; Ricardo de la Morena Moreda, Getafe, Idem; Ruperto Gutiérrez Bailón, Zaragoza, Idem; Jorge Ruiz Alvarez, Idem, Idem. Por no haber resultado excedentes de cupo y no serles de aplicación la Real orden de 18 de Noviembre último (*D. O.*, número 2 585.)

Félix González Escribano, Cáceres, Idem; Agustín Martín Suárez, Idem, Idem; José Manuel González García, Idem, Idem; Rufino Fernández Gálvez, Getafe, Madrid; José Gras Vicente, Albacete, Idem; Ramón Suárez Fernández, Gijón, Oviedo; Vicente Rodríguez Campos, Sevilla, Idem; Isidro Cillero Prado, Logroño, Idem; Saviño Cueva Llanera, Gijón, Oviedo. Por haber hecho uso de los beneficios de redención.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.

Real Academia de Medicina

A fin de que esta Corporación pueda dar el debido cumplimiento á la ley sobre *extinción del paludismo* en España, de 30 de Enero último, la Comisión ponente nombrada al efecto, ha acordado abrir una amplia información escrita sobre el asunto desde esta fecha hasta el término de su cometido, suplicando á cuantas Corporaciones y particulares deseen coadyuvar á los humanitarios y patrióticos fines de la ley que dirijan las noticias, datos é ilustraciones que posean ó puedan adquirir sobre el asunto á esta Secretaría de mi cargo, calle Mayor, núm. 6, bajo izquierda, acomodándose al siguiente cuestionario, ó libremente, en la seguridad de que realizarán con ello una obra meritísima, que la Academia recibirá con la mayor complacencia y utilizará en la forma que juzgue procedente, y que la Nación agradecerá como uno de los mayores servicios que puede recibir, puesto que se trata de la desaparición de una de las plagas que mas crueles é irreparables daños ha ocasionado á España en todos los tiempos, y que no son menos dolorosos en la actualidad.

Cuestionario formado por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del corriente año sobre extinción del paludismo.

a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal, con expresión de su superficie y profundidad.

b) Si consiste en charcas, lagunas, albercas, arroyos ú otras variedades de aguas estancadas.

c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.

d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas, ó están mezcladas unas con otras: su estudio físico, químico y bacteriológico.

e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.

g) Terrenos de cultivo abandonados, su naturaleza y profundidad de la capa vegetal. Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

h) Género de cultivos de los términos municipales en que existan pantanos. Si hay bosques, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.

i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.

k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y media anuales de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, dias de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudio químico y bactereológico del aire.

l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los resíduos industriales.

o) Area á que alcanza la acción palúdica.

p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas: proporción entre unas y otras: si se presenta con carácter estacional ó permanente: si adoptan carácter endémico ó epidémico.

q) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

r) Censo de población durante la última década de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.—Enfermedades más comunes.—Mortalidad general, con expresión de sus causas.

s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo —Medios que se han empleado por las Autoridades ó por los particulares para combatirlo y resultados obtenidos.

t) Procedimientos que se consideran más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

u) Epocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamiento de ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

v) Mapa de los terrenes palúdicos, comprensivos de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

x) Y además cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente, y determinar, como en el art. 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 10 de Marzo de 1900.—El Secretario perpétuo, Doctor Manuel Iglesias y Diaz.

(Gaceta núm. 70)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Con objeto de proceder á la mayor brevedad á la cobranza por los trámites de la vía de apremio de las cédulas personales de los contribuyentes morosos que no se proveyeron de las del actual ejercicio durante el plazo de recaudación voluntaria, deberán los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan á continuación, presentarse inmediatamente en esta dependencia, por medio de persona autorizada en forma, á recoger las relaciones correspondientes y las cédulas personales triplicadas, para que procedan á su cobranza por la vía ejecutiva, en la forma determinada en las disposiciones legales vigentes.

Orense 13 de Marzo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

Pueblos que se citan

Allariz.
Amoeiro.
Arnoya.
Baltar.
Baños de Molgas.
Canedo.
Carballino.
Castro Caldelas.
Cenlle.
Coles.
Esgos.
Ginzo.
Mezquita.
Montederramo.
Muiños.
Paderne.
Pereiro.
Peroja.
Petín.
Porquera.
Puentedeva.
Río.
Ribadavia.
San Ciprián.
Villamartín.

AYUNTAMIENTOS

Don Domingo Alvarez Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ríos.

Hago saber: que en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 4 del corriente mes y lo dispuesto en el art. 95 del reglamento para la ejecución de la ley de obras públicas, se abre información pública por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan reclamar todos los particulares que tengan por conveniente, contra el proyecto de obras que esta Corporación acordó ejecutar en el sitio de «O Cruceiro», con destino á puestos públicos en ferias y mercados, y cuyo proyecto estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo indicado.

Ríos 12 de Marzo de 1900.—Domingo Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15